



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 11803-2016  
AREQUIPA**

**SUMILLA:** Le correspondía al recurrente demostrar que cuando Olga Zegarra Medina entregó en donación a Daniel Alexander Álvarez Sales los derechos que poseía sobre el predio rústico Pampas de La Joya, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, Asentamiento N° 02, San Isidro, Parcelas 2-82, fue más allá del tercio de libre disposición del total de sus bienes; sin embargo, de todo lo actuado en el proceso se puede concluir que el actor no cumplió con dicha obligación.

Lima, veintiuno de setiembre  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

-----

**VISTOS:** La causa número once mil ochocientos tres – dos mil dieciséis; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Rueda Fernández, Wong Abad, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I.- RECURSO DE CASACIÓN:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rody Ramiro Álvarez Zegarra** de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos treinta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis, que declaró **infundada** la demanda.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 11803-2016  
AREQUIPA**

Mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 733 y 978 del Código Civil**; señala que, la Sala Superior no ha llegado a determinar que los derechos donados excedan del tercio de libre disponibilidad; agrega además que es un hecho demostrado que los bienes que constituyen la masa hereditaria dejado de su padre, estaban indivisos, motivo por el cual su señora madre no podía disponer de un bien a título oneroso o gratuito donde existen copropietarios, toda vez que el artículo 733 del Código Civil establece su derecho como heredero forzoso; además que, es imposible disponer de los bienes por cuanto aún no se ha liquidado la herencia y establecer cuáles son los bienes que constituyen el tercio de libre disponibilidad mientras el demandado Daniel Álvarez Sala solo es un legatario. Por su parte, el artículo 978 del Código Civil determina que solo es posible ejercer su derecho de propiedad exclusiva desde el momento de la adjudicación del bien, pues en el presente caso aún la masa hereditaria tiene la calidad de indivisa, por lo tanto, los actos de disposición no resulta válidos y, excepcionalmente, **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.**

**III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO**

1.1. Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso acumulado ha sido iniciado con motivo de la demanda, obrante a fojas treinta y cuatro del expediente principal, mediante el cual Rody Ramiro Álvarez Zegarra postula como pretensión principal se declare la nulidad del acto jurídico de modificatoria de donación de fecha veintiséis de enero de dos mil siete, celebrado por el codemandado y quien en vida fue Olga Zegarra; y, como pretensión accesorio, solicita que se ordene la cancelación del Asiento N° C00003, Rubro Título de Dominio de la Partida N° 04 001350 y se disponga



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 11803-2016  
AREQUIPA**

que solo el tercio de libre disposición de derechos sobre el inmueble inscrito en esta partida sean a favor del codemandado Daniel Alexander Álvarez Sales y no la totalidad de derechos de la causante como viene apareciendo.

**1.2.** El Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante la sentencia, de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis, declaró infundada la demanda interpuesta por Rody Ramiro Álvarez Zegarra contra Daniel Alexander Álvarez Sales, Yaneth Cristina Álvarez De Salcedo, Julio Ernesto Álvarez Zegarra y Lourdes Peregrina Álvarez Zegarra sobre la nulidad de los actos jurídicos de donación y su modificación; y, en forma acumulativa, la cancelación del asiento registral.

**1.3.** Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos treinta y cuatro, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.

**SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS**

**2.1.** Se advierte del auto calificadorio del recurso, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho del cuadernillo de casación, que esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **a)** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 733 y 978 del Código Civil; y, **b)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**2.2.** Siendo así, se debe iniciar el análisis del recurso por la causal del **literal b**, dado sus efectos nulificantes en caso de ser amparada y, de no ser así, se procederá a examinar la causal del **literal a** por ser de naturaleza material.

**TERCERO: SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11803-2016**  
**AREQUIPA**

**3.1.** El artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna que señala lo siguiente: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*, asimismo el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”*; en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil se menciona: *“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”*; y, en el inciso 4 del mismo Código Adjetivo se prescribe: *“Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...)”*.

**3.2.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: *“(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11803-2016**  
**AREQUIPA**

**3.3.** Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema en el fundamento sexto de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: *“(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”.*

**3.4.** Como es sabido uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto al cual el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC ha manifestado que: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...)”*, por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC se señaló que: *“(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11803-2016**  
**AREQUIPA**

*resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.*

**3.5.** En ese mismo horizonte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**3.6.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo además exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, se encuentre debidamente motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena.

**CUARTO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO**



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 11803-2016  
AREQUIPA**

**4.1.** En lo que respecta a la causal del **literal b**, esta se absuelve advirtiendo de la sentencia de vista materia de casación, lo siguiente: **i)** En el considerando dos punto dos, se especifica cuál es el cuestionamiento en el presente proceso; **ii)** En el considerando dos punto tres, se analiza la escritura pública de donación y su modificatoria, en donde Olga Zegarra Medina otorgó todos los derechos que tenía sobre el predio rústico Pampas La Joya, ubicado en La Joya N°02, San Isidro, Parcelas dos guión ochenta y dos, a Daniel Alexander Álvarez Sales; **iii)** En el considerando dos punto cuatro, se hace un análisis referido al tercio de libre disponibilidad del bien en cuestión, tomando en cuenta que de autos se ha podido formar convicción de que existen otros dos inmuebles; y, **iv)** En los considerandos dos punto cinco y dos punto seis, se detallan las conclusiones arribadas referidas al tercio de libre disponibilidad, los bienes inmuebles dejados por el donante y la necesidad de probar que hubo un exceso en el tercio de libre disponibilidad.

**4.2.** Sobre el particular, debemos señalar que la Sala Superior para confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, ha fundamentado su decisión esencialmente en lo expuesto en los considerandos dos punto cinco y dos punto seis, esto es, que si la donante dejó más de un bien, para determinar que se excedió el tercio de libre disponibilidad era menester que la parte demandante lo probara, lo cual no sucedió; asimismo, se afirmó que de la demanda se aprecia que la pretensión es la nulidad de todo el acto jurídico, cuando solamente se podía pretender la nulidad del exceso, hecho que obligaba al accionante presentar pruebas que corroboren su afirmación, obligación que nunca se cumplió.

**4.3.** En ese contexto, se aprecia que la sentencia de vista contiene los argumentos que sustentan la decisión arribada, por lo que independientemente de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se puede afirmar que no existe vulneración de los derechos a la debida motivación y al debido proceso, ya que se cumple con expresar las razones en las cuales basa su decisión para señalar que el demandante no logró probar que la donante se excedió al disponer más del tercio de libre



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11803-2016**  
**AREQUIPA**

disponibilidad. En consecuencia, la causal del **literal b**, corresponde ser **desestimada**.

**QUINTO: SOBRE LA INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA Y  
CONDICIONABILIDAD DE LA VALIDEZ DE ACTOS DE PROPIEDAD  
EXCLUSIVA EN LA COPROPIEDAD**

**5.1.** El Código Civil en su artículo 733 prescribe: *“El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquélla gravamen, modalidad, ni sustitución alguna. Tampoco puede privar a su cónyuge de los derechos que le conceden los artículos 731 y 732, salvo en los referidos casos”*.

**5.2.** Que, el artículo 978 del Código Civil, señala: *“Si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto sólo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto”*. Vale precisar que el artículo 978 es la verdadera norma objeto de infracción y no el artículo 938 como erróneamente se ha consignado en el auto calificadorio de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, esto se puede corroborar al advertir que el artículo 938 no tiene ninguna relación con el presente proceso y de analizar la fundamentación de la causal denunciada por Rody Ramiro Álvarez Zegarra.

**5.3.** De ahí que, el artículo 733 del Código Civil pretende prohibir al testador privar de la legítima a los herederos forzosos, salvo en los casos legalmente previstos y que por excepción son las figuras de indignidad y desheredación, previstas en los artículos 667, 744, 745 y 746 del Código Civil. En ese orden de ideas, la prohibición no solo debe extenderse a disposiciones testamentarias, sino a los actos *inter vivos* celebrados por la causante; ello por cuanto el perjuicio de la legítima puede producirse por actos de disposición tanto antes como después del testamento<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Extraído de: <https://jquesnay.wordpress.com/la-legitima-en-el-derecho-peruano/>





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11803-2016**  
**AREQUIPA**

5.4. Lo expuesto en el párrafo anterior se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 1629 del Código Civil, que establece: “(...) *nadie puede dar por vía de donación más de lo que puede disponer por testamento*”; texto legal que, en concordancia con los artículos 723 y siguientes, implica que no puede donarse en porcentaje superior al de libre disposición, en caso de existir herederos forzosos. Siendo que, si se ha producido un exceso la norma nos dice que la donación deviene en “inválido”. Finalmente, debemos tener presente el artículo 725 que establece que cuando existen descendientes de cualquier grado, o cónyuge, o unos y otro, la legítima asciende al tercio del caudal legitimario del causante. Consiguientemente, lo que quiere decir el artículo mencionado es que lo máximo que el causante puede dejar a terceros (por donación o por legado) es de un tercio de la cifra contable total, y que cualquier exceso de ese tercio tendrá que reducirse o ajustarse a pedido del o de los legitimarios afectados<sup>2</sup>.

5.5. Por último, el artículo 978 del Código Civil solo dice que el negocio será válido si en el futuro el bien materia de disposición es adjudicado en exclusiva al copropietario por virtud de la partición. Asimismo, señala que si alguien practica acto dispositivo sobre todo o parte del bien; dicho acto solo será válido desde el momento en que se adjudica el bien, o la parte, a quien practicó el acto. Esta norma tiene como fuente el artículo 901 del Código de 1936, y busca establecer las consecuencias jurídicas respecto de los actos no autorizados de un copropietario<sup>3</sup>.

**SEXTO: SOBRE EL CASO CONCRETO**

6.1. En cuanto a la causal del **literal a**, debemos tener en cuenta el testamento de Fortunato Abelardo Álvarez Lazo que obra a fojas tres del expediente principal, en escritura pública de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, el cual fue dirigido a favor de su esposa Olga Zegarra Medina y sus hijos Julio, Rody, Lourdes y Jannet Álvarez Zegarra.

---

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Gonzales Barrón, G. “Venta por un solo cónyuge del bien social y otras hipótesis similares: propuesta de solución”. En: Curso “Jurisprudencia relevante en materia civil y procesal civil”. PROFA – AMAG.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 11803-2016  
AREQUIPA**

En dicho testamento, específicamente en la cláusula quinta, el señor Fortunato Abelardo Álvarez Lazo declaró como bienes comunes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, los siguientes: **a)** una casa signada como lote seis de la manzana “D” de la Urbanización Las Orquídeas – ASVEA – Cercado de Arequipa, y **b)** dos parcelas conocidas como parcela chica de una hectárea, lateral B, y parcela grande, lateral C, de cinco hectáreas N° 91 de la Irrigación, San Isidro, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa. Asimismo, hizo presente que en la parcela chica, lateral B, N° 82 existe una casa de material noble. Que, en el mismo testamento, taxativamente en la cláusula sexta, el testador manifiesta su voluntad señalando que dentro del tercio de libre disponibilidad que faculta la ley, le deja a su nieto Daniel Alexander Álvarez Sales todo lo que le corresponde en la parcela chica de San Isidro, signada con el N° 82, lateral B; agregó que, todo lo demás que le corresponde a los bienes se repartirán entre su esposa y sus hijos como lo establece la ley.

**6.2.** A fojas veintitrés, obra la escritura pública de donación, de fecha treinta de diciembre de dos mil seis, otorgada por Olga Zegarra Medina a favor de Daniel Alexander Álvarez Sales, en dicho documento, específicamente en la primera, segunda y tercera cláusula se señala claramente que la donataria **es propietaria de los derechos** sobre el predio rústico Pampas de La Joya, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, Asentamiento N° 02, San Isidro, Parcelas 2-82, el mismo que tiene un área de 1 ha y 3.332 m<sup>2</sup>, cuyos linderos y medidas perimétricas aparecen inscritos en las Fichas 11817 y 11818, y cuyo valor para efectos registrales es de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00). Por tal motivo, procede a entregar en donación los derechos sobre el referido inmueble a favor de Daniel Alexander Álvarez Sales, precisando que en dicho acto no ha mediado dolo ni vicio que pudiera invalidarlo total o parcialmente, así como ninguna causal de nulidad ni anulabilidad.

**6.3.** Posteriormente, el día veintiséis de enero de dos mil siete, se emitió la escritura pública modificatoria de donación otorgada por Olga Zegarra Medina Viuda de Álvarez a favor de Daniel Alexander Álvarez Sales, en la



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 11803-2016  
AREQUIPA**

que se especifica que la primera y segunda cláusula de la escritura pública de donación suscrita el treinta de diciembre de dos mil seis, en adelante se deberá tener presente que la donante **es propietaria de los derechos** sobre el predio rústico Pampas de La Joya, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, Asentamiento N° 02, San Isidro, Parcelas 2-82, el mismo que tiene un área de 1 ha y 3.332 m<sup>2</sup>, cuyos linderos y medidas perimétricas aparecen inscritos en la Ficha 11818 y que **es materia de la donación los derechos sobre el inmueble** a favor de Daniel Alexander Álvarez Sales que valorizan la propiedad en US\$ 10,000.00 para efectos registrales.

**6.4.** Atendiendo al petitorio de la demanda y las causales invocadas en el recurso de casación, es posible afirmar que la controversia del presente proceso se sitúa en determinar si el acto jurídico de donación suscrito el treinta de diciembre de dos mil seis y su modificatoria de fecha veintiséis de enero de dos mil siete, ambos celebrados por Olga Zegarra Medina a favor de Daniel Alexander Álvarez Sales, se encuentran viciados de nulidad, de manera concreta, por supuestamente haber tenido un fin ilícito.

**6.5.** Al respecto, esta Sala Suprema considera que el artículo 733 del Código Civil no correspondía ser aplicado al caso de autos, pues como se ha dicho en el considerando precedente, el acto jurídico materia de nulidad no es un testamento que permita la existencia de un testador tal y como lo exige una de las premisas de la norma citada en el considerando 5.1 de la presente sentencia, antes bien, lo que está en cuestionamiento es el que efectuó Olga Zegarra Medina a favor de Daniel Alexander Álvarez Sales el día treinta de diciembre de dos mil seis y su modificatoria de fecha veintiséis de enero de dos mil siete, es decir, no está en controversia la voluntad plasmada en el testamento de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco que tiene como testador al ya fallecido Fortunato Abelardo Álvarez Lazo.

**6.6.** Sin perjuicio de lo detallado en el considerando precedente, debemos poner atención a que nadie puede dar vía donación más de lo que puede disponer por testamento, disposición prescrita en el artículo 1629 del Código



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11803-2016**  
**AREQUIPA**

Civil; lo expuesto brinda la oportunidad de afirmar que, legalmente existe un límite para aquellas personas que deseen entregar algún bien vía donación, esta, se encuentra orientada a que cuando el donante posee descendientes o cónyuge como herederos forzosos, solamente puede ceder gratuitamente un porcentaje que no supere el tercio de libre disposición del total de sus bienes.

**6.7.** En el terreno de los hechos que han dado origen al caso de autos, se ha podido confirmar que libre de cualquier vicio de la voluntad, la señora Olga Zegarra Medina no donó a Daniel Alexander Álvarez Sales el predio rústico Pampas de La Joya, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, Asentamiento N° 02, San I sidro, Parcelas 2-82, el mismo que tiene un área de 1 ha y 3.332 m<sup>2</sup>, cuyos linderos y medidas perimétricas aparecen inscritos en la Ficha 11818 sino los derechos que ella poseía sobre el aludido predio sub litis, por lo que al no haber mayor afectación a los copropietarios de la masa hereditaria del extinto Fortunato Abelardo Álvarez Lazo, dado que no se entregó gratuitamente el bien en sentido estricto sino los derechos que se tenían sobre él; por ende, es factible aseverar que no existió la exigencia de aplicar lo dispuesto en el artículo 978 del Código Civil para el caso en concreto.

**6.8.** En ese contexto, le correspondía al demandante, hoy recurrente, demostrar que cuando Olga Zegarra Medina entregó en donación a Daniel Alexander Álvarez Sales los derechos que poseía sobre el predio rústico Pampas de La Joya, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, Asentamiento N° 02, San I sidro, Parcelas 2-82, fue más allá del tercio de libre disposición del total de sus bienes; sin embargo, de todo lo actuado en el proceso se puede concluir que el actor no cumplió con dicha obligación, por lo que desde aquí vemos una improbanza que origina la desestimación de la demanda según lo estipulado en el artículo 200 del Código Procesal Civil.

**6.9.** Para esta Sala Suprema, lo mencionado en el considerando precedente, obedece a que Rody Ramiro Álvarez Zegarra incurre en error al creer que



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 11803-2016**  
**AREQUIPA**

Olga Zegarra Medina se excedió en el tercio de libre disposición tomando en cuenta únicamente el predio que fue donado mediante escritura pública de fecha treinta de diciembre de dos mil seis, cuando lo correcto era valorar la totalidad de bienes donde la referida señora también tenía derechos, tales como los que se obtuvieron al haber formado parte de la sociedad conyugal con Fortunato Abelardo Álvarez Lazo según se advierte del testamento de este último que obra a fojas tres. Es decir, una vez examinada la integridad de bienes donde tenía algún tipo de derecho Olga Zegarra Medina, recién cabía la posibilidad de establecer si hubo un exceso o no en la decisión adoptada el treinta de diciembre de dos mil seis; no obstante, como ya lo hemos expuesto líneas arriba, eso no fue concretizado por la parte demandante como interesado.

**6.10.** En consecuencia, la sentencia de vista emitida por la Sala Superior, no inaplicó los artículos 733 y 978 del Código Civil, antes bien, se pudo comprobar que la solución de la *litis* ha sido el resultado de un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso; por ende, la causal del **literal a** también merece ser **desestimada**.

**IV.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rody Ramiro Álvarez Zegarra**, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos cuarenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos treinta y cuatro; en los seguidos por **Rody Ramiro Álvarez Zegarra** contra Daniel Alexander Álvarez Sales y otros, sobre nulidad de donación y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, *los devolvieron* .- **Interviene como Juez Supremo ponente el señor Toledo Toribio.**

**S.S.**



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 11803-2016  
AREQUIPA**

**WALDE JÁUREGUI**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**WONG ABAD**

**TOLEDO TORIBIO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Bjism/Acc*